

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2018128738-022-000

Fecha: 2019-08-02 15:33 Sec.día 1189

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-SENTENCIA ANTICIPADA

Remitente: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Destinatario:: 1088029864-MARIA ALEJANDRA MORALES CESPEDES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2018128738-022-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 SENTENCIA ANTICIPADA
Expediente : EXP: 2218-2207
Demandante : MARIA ALEJANDRA MORALES CESPEDES
Demandados : BBVA COLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, conforme lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en el acervo probatorio solicitado y allegado al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora MARÍA ALEJANDRA MORALES CÉSPEDES demandó a BBVA COLOMBIA S.A., a efectos de que proceda a la devolución del dinero que por adelantó de nómina se le cobró en cuantía de \$431.305,00 (cfr. derivado 000).

Notificada la pasiva dejó vencer en silencio el término de traslado para contestar la demanda, (cfr. derivados 006).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció (cfr. derivados 005 y 007).

CONSIDERACIONES



Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Cumple advertir que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito irregular de dinero, contemplado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y para lo que incide en este caso, el artículo 1398 del Código de Comercio, disposición que prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 establece que *“...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros”*; adicionalmente, dichas Entidades se encuentran obligadas a ofrecer *“...productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.”*, (literal a) del artículo 5° y literal b) del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), eventos que deben tener vigencia *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

En el asunto materia de estudio, la censura surge en razón a que a la señora Morales Céspedes le fue descontada de su nómina un valor de \$431.305,00 como pago por uso del producto denominado “adelanto de nómina”, pese a que ya había pagado esta obligación.

Ahora, en atención a la falta de contestación de la demanda sería del caso aplicar la presunción legal señalada en el artículo 97 del CGP., y resolver ante tal conducta omisiva conforme y en derecho correspondiera; sin embargo, como se allegaron unos elementos de prueba que dan cuenta que en la hora actual la situación materia de reparo está superada, es deber del juzgador valorar este hecho extintivo del derecho según lo expone el inciso 3° del artículo 281 *ibídem*.

Nótese que el extracto aportado por la demandada da cuenta que procedió al reintegro pretendido por la demandante entre los días 25 y 28 de septiembre de 2018 de 2018, en tanto abonó a la cuenta de ahorros de la actora las sumas de \$13.034,00 y \$419.271,00 para un total de \$432.035,00, valor incluso mayor al pedido por la quejosa, (cfr. derivado 020).

Así las cosas, según lo enseña el inciso 1° del artículo 282 del CGP., se dará paso a declarar probada la excepción de carencia de objeto por sustracción de materia, pues vano resulta emitir alguna orden que ya se cumplió en tanto caería en el vacío.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas (numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CARENANCIA DE OBJETO.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales

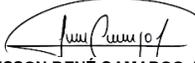
Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

Revisó y aprobó:

ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>5 de agosto de 2019</u></p> <p> JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA Secretario</p>

